

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	MARTIN DE JESUS HINCAPIE VALENCIA
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE SONSON ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00117 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Ha de recordarse que por esta agencia judicial se advirtió que el medio de control de NULIDAD invocado por la parte actora para el trámite del presente proceso era inadecuado, como quiera que el acto administrativo acusado es de carácter particular y deben ser enjuiciados ante la Jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, decisión que fue compartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 6 de mayo del año en curso (fl 40 a 46), por tanto; el análisis que debería adelantarse en lo sucesivo al proceso, sería a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

2. Así pues, se tiene que por auto del 24 de julio de 2013 y notificado por estados del 25 de julio del mismo año, se procedió por esta instancia a dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en su Sala Segunda de Oralidad, y donde mismo se INADMITIÓ la demanda a efectos de que la parte actora dentro del termino de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados de la citada providencia, se sirviera corregir los defectos simplemente formales y que a continuación se relacionaran:

"(...)

"3.1. *Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que estas guarden congruencia con el tipo de medio de control que pretende incoar, es decir, individualizar con total claridad y*

precisión las declaraciones de restablecimiento que se pretenden con la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del CPACA el cual señala:

"Art 163-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas y negrillas del despacho)

3.2. *Así mismo, y derivado de lo expuesto en el numeral anterior, aportará en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda.*

Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

ARTÍCULO 42ª. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 ibídem, prescribe:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

3.3. Estimaré razonadamente la cuantía, si la hubiese, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deberá entonces estimar razonadamente la cuantía, con el fin de determinar la competencia funcional del caso sub-lite, o precisar si se renuncia al restablecimiento como lo señala el inciso 3º del Artículo 157 del CPACA según el cual "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento".

3.4. En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, aportara una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF) a efecto de adelantar la respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros, junto con los anexos respectivos para cada uno de ellos.

3.5. Por último, deberá el demandante aportar certificado de libertad y tradición, donde se indique la totalidad de los copropietarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 con Calle 7 esquina en el Municipio de Sonsón, quienes deberán vincularse a esta actuación, como quiera que pueda resultar afectados con los efectos de la sentencia.(...)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo (2º) señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO (A)